

General Roca, 5 de agosto de 2026.-

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**HUAIQUILEF, GLADYS ANGELINA y FIGUEROA, VICTORIA ANTONELLA C/ LAGO VERDE SA S/ ORDINARIO**" (Expte. N° RO-00396-L-2023).-

-----Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 12.03.2024 comparece mediante apoderada la Sra. Gladys A. HUAIQUILEF por sí, y en representación de su hija menor, Victoria Antonella FIGUEROA DNI N° 47.472.323, ambas de la ciudad de Villa Regina a fin de plantear formal demanda laboral contra LAGO VERDE SA persiguiendo el cobro de rubros indemnizatorios: Indemnización por fallecimiento del Sr. Figueroa, liquidación final, haberes pendientes y art. 2 ley 25.323 por la suma de \$ 311.705,48 (Pesos Trescientos Once Mil Setecientos Cinco con 48/100) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a realizar en autos, suma que deberá ser objeto de aplicación de los intereses compensatorios y punitivos que PERCIBE el Banco Nación en sus operaciones normales de descuento a treinta días o los que V.E estime corresponder, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, con expresa imposición de los costos y costas del proceso.

Respecto de los hechos en el que funda la demanda denuncia que José Esteban FIGUEROA RIQUELME DNI Nro 92.965.771, quien en vida fue esposo de la accionante, y dependiente de la firma LAGO VERDE SA, falleció el día 23 septiembre de 2021, habiendo ingresado a trabajar a la firma mencionada en fecha en marzo de 2015, realizando distintas tareas tales como tractorista, curas, ara, cargas de camiones (chofer) y tareas rurales, siendo las mismas de prestación continuas y permanentes.

Cabe resaltar que el trabajador era registrado según la época con distintas firmas de un grupo económico Prima (Lago Verde SA, Sanchez Hugo O. y Fruval SA).

Afirma en demanda que producido el fallecimiento de su esposo, se comenzó con el reclamo ante las accionada, con el fin de percibir los créditos hoy pretendidos.

Asi fue que en fecha, 02/11/2021 y 05/11/2021 despacha sendos telegramas con el

siguiente texto: “(...) Mediante la presente, en mi calidad de causahabiente de quien en vida fuera su dependiente Sr. Figueroa Riquelme José Esteban DNI Nro 92.965.771, fallecido en fecha 23/09/2021. Consecuentemente, INTIMO a Ud. para que en el plazo perentorio de 48 horas ABONE las indemnizaciones legales, diferencias salariales y liquidación final. Asimismo, se lo intima a hacer efectiva entrega de certificaciones laborales a su cargo. INTIMO a Ud. para que en igual plazo arbitre los medios necesarios a los fines de percibir seguro de vida obligatorio, habiendo suscripto y entregado documentación requerida. Bajo apercibimiento legal (...).

La empresa rechaza, la intimación efectuada, informando que ha depositado en la cuenta del causante el día 06/10/2019 todos los conceptos correspondientes (sic).

Ante semejante respuesta, esta parte reitera intimación, mediante telegrama (TCL Nro 083237890) que dice: “(...) Mediante la presente, RECHAZO su comunicación postal cursada bajo el Nro 120486730 de fecha 10/11/2021 recibida con posterioridad, por improcedente, falaz, absurda y maliciosa. Rechazo enfáticamente que no deba abonarme indemnizaciones y créditos reclamados. Resulta absolutamente absurdo que pretenda liberarse de los créditos que adeuda, depositando las sumas dinerarias en la cuenta de un fallecido, circunstancia que desconozco dado que no me consta. Rechazo y niego que no me asista derecho. A los fines de evitar dispendios judiciales innecesarios; REITERO e INTIMO a Ud. para que en el plazo perentorio de 48 horas ABONE las indemnizaciones legales, diferencias salariales y liquidación final. Asimismo, INTIMO a Ud. para que en igual plazo arbitre los medios necesarios a los fines de percibir seguro de vida obligatorio, habiendo suscripto y entregado documentación requerida. Bajo apercibimiento legal (...).”

La accionada, continuó con su postura dilatoria, rechazando sin ningún fundamento el reclamo. Informando que se realice reclamo ante juez competente (¿). Solicito que se tenga especial consideración esta circunstancia, a los fines de fijar la multa reclamada. En consecuencia, se responde mediante nuevo TCL Nro 083240559 de fecha 22/12/2021, cuyo texto reza: “(...) Mediante la presente, RECHAZO su comunicación postal cursada bajo el Nro 166118717 de fecha 06/12/2021 recibida con posterioridad, por improcedente, falaz, absurda y maliciosa. RECHAZO conocer el depósito al que alude. Rechazo y niego, que sea mi obligación ocurrir al Juez competente a fin de percibir los créditos a los que tengo legítimo derecho. Mi única obligación es acreditar mi condición de causahabiente, circunstancia que conoce sobradamente. Rechazo y niego, que no tenga derecho a reclamar seguro de vida obligatorio. Rechazo que mi

legítimo reclamo sea improcedente y que no conozca mi calidad de causahabiente. Rechazo enfáticamente que no deba abonarme las indemnizaciones y créditos reclamados. Resulta absolutamente absurdo que pretenda liberarse de los créditos que adeuda depositando sumas dinerarias en la cuenta de un fallecido, circunstancia que desconozco dado que no me consta. Rechazo y niego que no asista derecho. A los fines de evitar dispendios judiciales innecesarios; Atento su burda postura, COMUNICO a Ud. que, procederé a iniciar las acciones judiciales pertinentes a su costa. (...)”, misiva que no mereció respuesta.

Que ante el tenor de la respuesta se solicita reunión de conciliación laboral obligatoria, la que tuvo curso en autos: Huaiquilef Gladys Angelina c/ Lago Verde SA s/ Conciliación laboral Expte N° 00160-CL-22. Se realizan dos audiencias de conciliación, con resultado infructuoso por lo que debió dar inicio a la presente acción judicial.

Practica liquidación, acompaña copia de DNI trabajador, copia de DNI actora, partida de defunción, partida de nacimiento, partida de matrimonio, 04 telegramas, dos recibos de haberes, dos cartas documentos, formulario 9, cedula, permiso de circulación.

Ofrece prueba pericial contable, informativa, instrumental, funda en derecho, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

Que mediante escrito de fecha 20.09.2024 la defensora de menores da cuenta de que la actora Victoria FIGUEROA ha alcanzado la mayoría de edad por lo que se desvincula a la Defensoría de Menores e Incapaces compareciendo la Dra. Betiana Caro en representación de la actora.

2.- Que en fecha 26.09.2025 la actora amplía prueba ofreciendo testimonial, siendo notificada la demandada en fecha 09.10.2025 sin haberse presentado a contestar demanda por lo que se declara su Rebeldía, la que fuera notificada en fecha 12.11.2025.

3.- Que abierta que fuera la causa a prueba es que se agrega en fecha 02.02.2026 respuesta oficio librado a ARCA, en fecha 09.02.2026 se agrega respuesta oficio librado a Correo Argentino SA.

4.- Que en fecha 18.02.2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa mediante modalidad remota, vía ZOOM, ante el Sr. Juez de esta Cámara Primera del Trabajo Dr. Nelson W. Peña, y Secretaria autorizante, Dra. Lucía Meheuech. A la misma se conectaron la Dra. Betiana Caro en calidad de letrada apoderada de la actora, y el Dr. Jorge Calamara Budiño como gestor de Patagonian Fruits (continuidadora de Lago Verde SA). Abierto el acto, las partes solicitan un cuarto intermedio a fin de evaluar la

posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio. Acto seguido el Dr. Calamara Budiño hace reserva de plantear la nulidad de la notificación de la demanda.

5.- En fecha 18.02.2026 se agrega respuesta al oficio librado a la demandada acompañando recibos de haberes.

6.- En fecha 15.05.2026 se celebra audiencia de alegatos mediante modalidad remota, vía plataforma Zoom, ante el Tribunal de Cámara Primera, integrada en éste acto con la Dra. María del Carmen Vicente atento a haberse acogido al beneficio previsional la Dra. Paula Bisogni, y ante la Secretaria autorizante Dra. Lucía Meheuech. A la misma se conectaron la Dra. Betiana Caro en calidad de letrada apoderada del actor y el Dr. Jorge Calamara Budiño en calidad de gestor procesal de la demandada. Abierto el acto, la Dra. Caro pide se la tenga por alegada y a continuación el Dr. Calamara Budiño alega señalando que en la presentación publicada en el sistema el día 02/03/2026 se acompañó un recibo firmado por la actora de donde surge la cancelación de los rubros reclamados en autos, acreditando este último la personería invocada.

7.- Que en fecha 12.06.2026 se dispuso el pase de autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva.

-----CONSIDERANDO:

I.- Puesto en tales condiciones a decidir, a resultas de la falta de contestación oportuna de la demanda y consecuente declaración de rebeldía del accionado, en observancia de los arts. 36 de la ley 5631, 60 y 356 del C.P.C.C. deben tenerse por probados los hechos invocados por el actor, en la medida que todos aparecen lícitos verosímiles y bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.-

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art.30 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.-

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han

ampliado con la actual redacción del art.60 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa al juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es \s.p.d.l.f.q.o.a.j.e.a.3.i.2. del Código.- Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado..." (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y comercial de la Provincia de Río Negro", Editorial Rubinzal, edición 2007 pág. 42).-

Que como consecuencia de la declaración de Rebeldía y conforme lo dispuesto por el artículo 55° Inciso a) de la Ley N° 5631 pronunciarme respecto de las cuestiones acreditadas en autos, a saber:

- 1.- Que entre las partes medio un vínculo dependiente regido por el Estatuto de Trabajo Rural previsto por la Ley 26727 -reconocido por las partes en los intercambios epistolares y documentación agregada en autos-;
- 2.- Que la relación laboral se hallaba registrada por la demandada con una fecha de ingreso que data del 10/04/2019 bajo Categoría Peón Rural en calidad de trabajador permanente de prestación discontinua.
- 3.- Que la relación laboral se extinguió por fallecimiento del actor con fecha 24.09.2021 conforme surge del acta de defunción agregado por la actora.
- 4.- Que del acta de matrimonio y acta de nacimiento agregado en autos se acredita el carácter de beneficiarias de las actoras.
- 5.- Que en fecha 02.11.2021 Gladys Huaquilef intimo a la demandada mediante Telegrama al pago de las indemnizaciones y liquidación final derivada del despido por fallecimiento lo que fuera rechazado por la demandada mediante CD de fecha 10.11.2021 con el siguiente texto: "Rechazo en todos sus términos la TCL N° 485465153 por improcedente y no adecuarse a la realidad de los hechos. Desconozco su calidad de causahabiente. Niego que la empresa deba abonarle las indemnizaciones legales, diferencias salariales y liquidación final, puesto que ya se ha depositado en la cuenta sueldo del causante el día 06/10/2019 todos los concepto correspondientes".
- 6.- Que dicha respuesta fue rechazada nuevamente por la actora mediante Telegrama de

fecha 23.11.2021 intimando nuevamente al pago de las sumas adeudadas siendo respondido por la demandada mediante CD de fecha 06.12.2021 señalando que para hacer valer todo derecho que alega tener deberá ocurrir ante el Juez competente a fin de que los determine. Niego que la empresa deba abonarle indemnizaciones legales, diferencias salariales y liquidación final.

7.- Que de las certificaciones de servicios y remuneraciones acompañada por la parte actora se desprende el tiempo de prestación efectiva del trabajador fallecido.

-----DEL DERECHO APLICABLE:

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 55° Inciso b) de la Ley 5631 cabe expedirme a continuación respecto del derecho aplicable a las presentes, en particular la procedencia a no de los rubros reclamados en demanda.

Sin perjuicio de los efectos que conlleva la declaración de rebeldía de la demanda considero de utilidad efectuar una breve referencia a la procedencia o no del argumento utilizado por la empresa al tiempo de contestar la intimación formulada por la actora en cuanto a que procedió a transferir el importe de la indemnización y liquidación final a la cuenta sueldo del trabajador, esto es si puede o no considerarse extintiva de la obligación legal que prevé el artículo 248° de la LCT.

Sobre el particular me he expedido recientemente en el precedente "SANCHEZ, ELIZABETH C/ JUGOS SA S/ ORDINARIO" (Expte. N° RO-04905-L-0000) de fecha 05.05.2026 mencionando que: "Cabe destacar, que dicha norma -artículo 248° LCT de aplicación a las presentes por remisión normativa- establece que en caso de fallecimiento del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037, tendrán derecho mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista por el art. 247 de la LCT.

Como sostiene el Dr. Ackerman "La disposición contenida en el artículo 248 del RCT tiene como propósito reparar el perjuicio que provoca la privación por la muerte del trabajador, de sus ingresos al núcleo familiar; lo hace a través de la imposición de pago al empleador de lo que llama indemnización por fallecimiento equivalente a la mitad de la correspondiente al trabajador en caso de despido sin invocación de causa, de modo tal que podría atribuírsele un fin asistencial, en cierto modo de seguridad social, pero puesto en cabeza del empleador...".

Pues bien, el art. 248 de la LCT establece los beneficiarios de la indemnización allí

prevista y para ello remite a las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-Ley 18.037, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido.

De tal modo el derecho a esa indemnización nace en cabeza de los beneficiarios y por eso el acceso de los beneficiarios a ese resarcimiento tiene el carácter de iure propio y no iure sucessionis.

El fallo plenario 280 («Kaufman, José v. Frigorífico y Matadero Argentino SA», TSS 1992-862/863) dispuso que «en caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 LCT con la sola acreditación del vínculo y el orden de prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma».

Entonces, queda claro por el art. 248 LCT que no es necesaria la apertura de la sucesión, sino que los causahabientes del trabajador sólo deben acreditar el vínculo para tener el derecho a la indemnización, se adquiere por los beneficiarios iure proprio.

Cabe agregar, que el final del primer párrafo de dicho artículo establece que queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento.

A su vez, el segundo párrafo establece que tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación anterior, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpas de ambos estuviere divorciada o separadas de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los 5 años anteriores al fallecimiento...Ahora bien, distinta conclusión voy a arribar respecto del efecto cancelatorio que la demandada pretende endilgarle a las transferencias realizadas a la cuenta sueldo del trabajador fallecido. Tal como mencioné ut supra, de acuerdo con el artículo 248° de la LCT, como consecuencia del fallecimiento del trabajador nace una relación obligacional entre el empleador como sujeto pasivo y de los causahabientes como sujeto activo y que general el nacimiento de una obligación en cabeza de estos que lo reclamen como acreedor iure propio y la empleadora como deudor del mencionado vínculo y en tal línea de razonamiento, es evidente que el pago efectuado por la demandada en la cuenta sueldo del trabajador, es un pago erróneamente efectuado en los términos del artículo 883 del Código Civil, pues el acreedor de la relación obligacional no puede disponer de esos fondos. Por otra parte

cabe mencionar que la suma depositada por el empleador en la cuenta sueldo del trabajador fallecido no constituye el acervo hereditario del causante pues la indemnización abonada en los términos del artículo 248° de la LCT nunca pudo haber constituido parte de los bienes hereditarios justamente porque se abona a los herederos legítimos como consecuencia de la muerte del principal. Así también lo ha entendido la jurisprudencia de la CNAT Sala II en autos: "CEH C/Instituto River Plate y otro S/Indemnización por fallecimiento" Sentencia de fecha 06.07.2022.

En mérito a ello es que no cabe más que hacer lugar a la demanda interpuesta y condenar a LAGO VERDE SA a abonar a los actores en su carácter de beneficiarios las sumas que se detallan en los recibos de haberes agregados por la propia demandada por resultar esta acorde a las remuneraciones y antigüedad que surgen de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones acompañadas por las actrices en la demanda, incluyendo rubros indemnizatorios y liquidación final, ello con más el incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley 25323, vigente al tiempo de la extinción por resultar aplicable al presente caso habiendo mediado intimación fehaciente de la actrice.

Por lo precedentemente expuesto corresponde sin más hacer lugar a la demanda interpuesta por las actrices Gladys Angelina HUAYQUILEF y Victoria Antonella FIGUEROA contra la demandada Paola Andrea NECCHI y en consecuencia condenar a esta última a abonar a las actrices la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 197.390) en concepto de capital con más los intereses devengados a la fecha conforme calculadora tasa de interés BCRA según artículo 55° de la Ley 27802 aplicable al presente al 31.07.2026 por la suma de \$ 3.330.306 ascendiendo en consecuencia el monto total de condena a la suma de PÉSOES TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS \$ 3.527.996, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengado hasta el efectivo pago.

Por último y con relación a la imposición de costas y costos del juicio las mismas serán a cargo de la demandada vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.-

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen Vicente dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la

LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por las actoras Gladys Angelina HUAYQUILEF y Victoria Antonella FIGUEROA contra la demandada LAGO VERDE SA y en consecuencia condenar a esta ultima a abonar a las primeras en su caracter de beneficiarias del Sr. Jose Esteban Figueroa Riquleme en el plazo de Diez (10) días de notificada la presente la suma total de PÉSOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS \$3.527.996, en concepto de capital con mas los intereses devengados a la fecha conforme calculadora tasa de interés BCRA según artículo 55° de la Ley 27802 aplicable al presente al 31.07.2026 ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengado hasta el efectivo pago.

II. Con costas a cargo de la parte demandada vencida a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Betiana CARO en su calidad de apoderada de la parte actora en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS + 40%) mientras que se regula en conjunto en favor de los letrados apoderados de la demandada Dres. Jorge CALAMARA BUDIÑO y Lisandro LOPEZ MAYER por su intervención en autos en la suma de \$ 425.339 (5 JUS), todo ello de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIANORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación) cf. arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

III. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de

estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

IV. Firme la presente, por OTIL, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA

Presidente

Dr. Nelson Walter PEÑA

Vocal

Dra. Maria del Carmen VICENTE

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/08/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera